

NOTIFICACIÓN POR AVISO WEB N° 25

**07 DE MAYO DE 2024
(Artículo 69 del CPACA)**

A los siete (07) días de mayo de 2024, la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad en uso de sus facultades legales y en aplicación al artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar las siguientes resoluciones:

N°	Expediente	Nombre	Tipo identificación	Numero de identificación	Resolución
1	16488-2023	EDGAR ORLANDO JIMENEZ CUERVO	CC. N°	79607859	1691-02
2	15697-2023	JOSE ANTONIO GIL LARA	CC. N°	1012330547	1724-02
3	16057-2023	ALBEIRO PADILLA CUBIDES	NIT N°	79121900	1679-02
4	25346-2023	APODERADO-JUAN ROBERTO HERNANDEZ GUTIERREZ	CC. N°	1030553719	1787-02
5	55644-2022	EXNEIDER VELASQUEZ SILVA	CC. N°	1069720903	1451-02
6	48765-2022	JOSUE VASQUEZ PEREZ	CC. N°	1032411135	1469-02
7	34186-2022	CARLOS JULIO BEJARANO TAUSA	CC. N°	5904861	1444-02
8	9680-2022	WILLIAM FERNANDO MOTTA MORENO	CC. N°	79464048	1500-02
9	48628-2022	ANDRES SOTO LESMES	CC. N°	79722426	1452-02
10	13521-2023	JOSE VICENTE GUTIERREZ ESPINOSA	CC. N°	1012385176	1347-02
11	67021-2022	GABRIEL ENRIQUE PUENTES FAJARDO	CC. N°	79579630	1446-02
12	5082-2023	LUIS JAVIER MAHECHA MAHECHA	CC. N°	80028741	1389-02
13	4695-2022	JUAN CARLOS SOLANO ALFONSO	CC. N°	1052387237	1471-02
14	4671-2023	JUAN CARLOS SOLANO ALFONSO	CC. N°	1052387237	1481-02
15	9554-2023	JHON SEBASTIAN VIRVIESCAS	CC. N°	1098759524	1395-02
16	12657-2023	JESUS EGIDIO AGUDELO GUTIERREZ	CC. N°	79631210	1436-02
17	12899-2023	YEISON GARCIA MORENO	CC. N°	1014226802	1797-02
18	62113-2022	JULIAN CESAR NARTINEZ PEÑA	CC. N°	79734116	1814-02
19	1994-2023	FERNANDO CARRILLO SIERRA	CC. N°	80235092	1817-02
20	14699-2023	DELIO FERNANDO PULIDO LOPEZ	CC. N°	1024485194	1348-02
21	12292-2023	CAMILO ANDRES MAYORGA CORREDOR	CC. N°	1012433618	1344-02
22	65145-2022	ALEXANDER POLANIA	CC. N°	79483933	1385-02
23	11181-2023	IRMA ANGELICA SIERRA RODRIGUEZ	CC. N°	1053340431	1423-02
24	52025-2022	JENNY ESTHER FLOREZ GARCIA	CC. N°	52825982	1380-02
25	1586	MILTON LEON ACOSTA GONZALEZ	CC. N°	79429632	1866-02
26	1114-2023	DIEGO ALEJANDRO FANDIÑO VARGAS	CC. N°	1014235336	1397-02
27	8272-2023	HENRY SALINAS VARGAS	CC. N°	3250197	1375-02
28	3173-2022	DAVID FELIPE FERIA DAZA	CC. N°	1030686288	1377-02
29	2153 DE 2022	JOSE MANUEL BELLO GONZALEZ	CC. N°	79102204	1823-02

PM05-PR07-MD02

Secretaría Distrital de Movilidad
 Calle 13 # 37 - 35
 Teléfono: (1) 364 9400
 www.movilidadbogota.gov.coInformación:
 Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

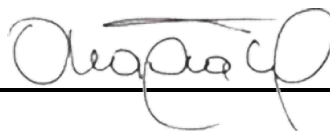
Ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se publica el presente aviso por un término de **CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL 07 DE MAYO DE 2024**, en la página web www.movilidadbogota.gov.co /dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte (https://www.movilidadbogota.gov.co/web/apelacion_de_procesos_contravencionales) y en la Oficina de Copia de Audiencias ubicada en la calle 13 N°. 37-35, PISO1º.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente al RETIRO del presente aviso. Advirtiéndose que contra la presente resolución no procede recurso alguno.

ANEXO: Se adjunta a este aviso copia íntegra de los actos administrativos proferidos

Certifico que el presente aviso se fija y se publica en la página de internet **el día 07 DE MAYO DE 2024**

FIRMA RESPONSABLE DE PUBLICACIÓN: _____

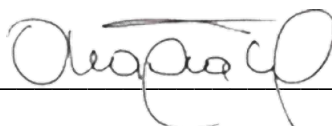


ANA MARIA CORREDOR YUNIS

**Directora de la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte
Secretaría Distrital de Movilidad**

Certifico que el presente aviso se retira el día **14 DE MAYO DE 2024.**

FIRMA RESPONSABLE RETIRO: _____



ANA MARIA CORREDOR YUNIS

**Directora de la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte
Secretaría Distrital de Movilidad**

Elaboró: Jorge Luis Salcedo Naranjo – Contratista DIATT



RESOLUCIÓN No. 1866-02- POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 1586 DE 2022.

LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS AL TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, según lo dispuesto en los numerales 3º, 4º y 5º del artículo 29 del Decreto 672 de 2018 expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá, D.C., procede a pronunciarse del presente recurso previos los siguientes:

I. HECHOS

1. El 12 de octubre de 2022, el señor GIOVANNI PARADA NAVARRETE, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.745.429, conducía el vehículo de placas FC1029 por la ciudad de Bogotá D.C, a la altura de la carrera 7 con calle 82, en donde se presentó un choque simple, sitio al que llegó el patrullero JOHN WILINTON CARDOZO MANCIPE, quien atendió la instrucción de la Central de Radio, de hacerse presente en el lugar referido, allí identificó como conductor al señor GIOVANNI PARADA NAVARRETE, a quien le pudo detectar aliento alcohólico, lo que la llevó a practicarle la prueba de tamizaje, cuyo resultado fue positivo para embriaguez, lo cual motivó solicitar a la central el envío de grúa y una patrulla para el traslado del señor PARADA NAVARRETE a la Seccional de Tránsito de Bogotá para realizarle la prueba de alcoholimetría; en consecuencia, una vez en la unidad, para este propósito fue puesto a disposición de la patrullera KATHERINE ANDREA BUITRAGO MANCIPE, en su condición de agente alcohosensoista capacitada. Así las cosas, la funcionaria descrita realizó la medición de acuerdo a la Guía para la medición indirecta de alcoholemia a través de aire espirado (Resolución 1844 de 2015) que culminó con un resultado positivo enmarcado en grado 1 de embriaguez. La funcionaria descrita celebró la medición de acuerdo a la Guía para la medición indirecta de alcoholemia a través de aire espirado (Resolución 1844 de 2015) que culminó, como ya se indicó, con un resultado positivo enmarcado en el primer grado de embriaguez. De acuerdo con los hechos descritos, le fue impuesta al conductor la orden de comparendo nacional No. 11001000000035306516 por la infracción F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002 adicionado por el artículo 4 de la Ley 1696 de 2013, consistente en: *Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado. El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.*
2. El señor GIOVANNI PARADA NAVARRETE, en compañía de su apoderado, doctor ALEXANDER RODRÍGUEZ MONTOYA compareció ante la Secretaría de Tránsito de Bogotá, el día 19 de octubre de 2022, con el fin de impugnar la orden de comparendo nacional No. 11001000000035306516, causando la instalación de la audiencia pública de impugnación de comparendos descrita en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010 y el artículo 205 del Decreto 019 de 2012, a excepción de sus parágrafos.
3. De acuerdo con las pruebas decretadas por la autoridad de conocimiento, esta concluyó con la decisión de fondo del 15 de septiembre de 2023, en ella el a quo declaró contraventor de las normas de tránsito al señor GIOVANNI PARADA NAVARRETE identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.745.429, por incurrir en la conducta descrita en el literal F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002 adicionado por el artículo 4º de la Ley 1696 de 2013, en consecuencia, le impuso una multa de ONCE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL PESOS (\$11.242.000) M/CTE, equivalentes a TRESCIENTOS SESENTA (360) S.M.D.L.V., la suspensión de las licencias de conducción que aparecieran registradas en el RUNT a su nombre, junto con la prohibición de ejercer la actividad de conducir cualquier vehículo automotor por el término de SEIS (06) AÑOS, la inmovilización del rodante por tres (03) días hábiles y la realización de acciones comunitaria para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas por un lapso de TREINTA (30) horas.
4. Dentro de la misma sesión de audiencia pública fue interpuesto, concedido y sustentado el recurso de apelación de conformidad con lo preceptuado en el artículo 142 del C.N.T.T.

II. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El apoderado del señor GIOVANNI PARADA NAVARRETE, no conforme con la determinación impartida por la autoridad de tránsito, por intermedio de su apoderado interpuso el recurso de apelación sustentado en los siguientes términos:

Interpongo recurso de apelación, estando dentro del término de ley para hacerlo, por no estar conforme con la decisión de la primera instancia, y la cual procedo a sustentarla de la siguiente manera, y de conformidad al Código Nacional de Tránsito, en su artículo 142, y demás normas concordantes como lo contemplado en el Código general del Proceso, la cual la Hago indicando en primer lugar que no estoy de acuerdo con lo manifestado por la autoridad de tránsito, en cuanto hace alusión a la suspensión de la licencia de

PM05-PR07-MC09 V1.0

Página 1 de 18

**RESOLUCIÓN No. 1866-02- POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 1586 DE 2022.**

conducción de tránsito del señor impugnante, y a la imposición de una altísima suma de dinero como multa, por la imposición de la infracción F, por la que indica el despacho es real la comisión de la infracción, sin embargo los funcionarios, no fueron en cuenta que inicio el proceso con sus descargos, y el impugnante, fue claro enfático en indicar que él no había consumido ninguna bebida alcohólica, además indicó que ese día tuvo una jornada muy extenuante, que estaba cansado y estresado, que cuando fue requerido discutió con el policía y ahí fue cuando este tomo retaliación contra el impugnante y decidió imponerle un comparendo por alcoholemia, que procedimiento tan irregular.

Y es el señor impugnante, quien tuvo la oportunidad de aclarar situaciones de modo tiempo y lugar, lo que da esa oportunidad de defensa, pero que obviamente fue pasada por alto por el funcionario que redactó el fallo, vulnerando el debido proceso y el artículo 29 de la Constitución Nacional, nótese en los videos presentados y que reposan en el expediente donde el señor impugnante, sopla tal y como se lo indica la alcohosensorista, así mismo indicó esta agente que el impugnante, le manifestó haber consumido alcohol, y ser el conductor del vehículo, contrario a lo manifestado por el impugnante en su versión libre y espontánea y aquí se nota que solamente por el afán de recaudar más dinero, dan por hecho una imposición de la infracción vulnerándose todo derecho y garantía frente al impugnante.

Por lo que solicito que esa decisión sea revocada, si se tiene en cuenta que no se respeta ese derecho al debido proceso según lo contempla el artículo 29 de la constitución nacional y en donde la misma Corte Constitucional ha ratificado que el debido proceso comprende, "a) el derecho a la jurisdicción, que a su vez implica derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener motivadas decisiones en derecho, y a impugnar esas decisiones ante autoridades de jerarquía superior y al cumplimiento de lo decidido el fallo, b) el derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo, establecida por la Constitución y la ley., c) el derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oídos y obtener decisión favorable.

De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo, y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando este sea requerido, a la igualdad, ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso., d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables, e) el derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales les confía la Constitución, la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo." El fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias lícitas. De esta manera podemos establecer que el debido proceso es el pilar fundamental y se expresa en las exigencias de unos procedimientos en los que se debe respetar un marco normativo, en pro de la búsqueda de una justicia social y equitativa y no imperativa.

Así mismo lo señaló la corte Constitucional en la sentencia C-089 de 2011, la cual indicalo siguiente " Entre los elementos más importantes del debido proceso, esta corte ha destacado: (i) la garantía de acceso a la justicia, libre y en igualdad de condiciones a la justicia con el fin de lograr una pronta resolución judicial y el derecho jurisdicción, (ii) la garantía del juez natural, (iii) las garantías inherentes a la legítima defensa; (iv) la determinación y aplicación de trámites y plazos razonables; (v) la garantía de la imparcialidad, entre otras garantías.

Por lo que existiendo reproche a la decisión tomada por la autoridad de tránsito es que este apoderado solicita de manera muy respetuosa y ante el superior jerárquico que se revoque la decisión tomada dentro de esta investigación, y a cambio, se absuelva de toda responsabilidad y se exonere tanto del comparendo como de la multa impuesta con la supuesta infracción que está siendo apelada.

Pues de una manera sesgada y aferrada a sus criterios no analiza ni tiene en cuenta los planteamientos expresados por el impugnante, ni por los alegatos argumentativos expresados por este defensor, pues tanto la prueba de tamizaje, como de alcohosensor, son totalmente irreales faltan a la verdad. Frente al anexo número 5, ha indicado el alcohosensorista, que le dieron a conocer las preguntas en el implícitas, pero otra es la verdad indica el impugnante que le pusieron a firmar varios papeles o documentos, pero no se los dejaron leer, y que era obligatorio que los firmara, así como las tirillas, es una actitud muy represiva, y obviamente firma por imposición.

Indicaron que el procedimiento duro aproximadamente como una hora, lo que niega rotundamente el señor impugnante, quien ha indicado que lo mantuvieron como tres horas, que le hicieron varias pruebas y que no entiende por qué solo aparecen dos tirillas y que las otras no están en el proceso, unas que salieron negativas, lo que genera muchas dudas dentro del procedimiento.

Así mismo las certificaciones de idoneidad y capacitación tanto del alcohosensorista como de notificador, dejan ver que no están en constante actualización como lo ha ordenado el legislador, y con todas estas falencias vemos el desconocimiento total del Indubio pro reo, pues dentro de nuestra legislación la duda será resuelta a favor del investigado.

Es claro que dentro de este procedimiento falta la verdad, y esto con el ánimo de querer dar un positivo de los policías para sus superiores, pero no se puede jugar con la integridad de otra persona. Pues debe tenerse en cuenta que los policiales nunca van a decir que hubo un error en el procedimiento y siempre van a corroborar su procedimiento, pero el mismo legislador ha indicado que no siempre se le puede dar la razón a los policiales, y más cuando ellos traen apuntes y se ayudan con el celular, si fuera otro el

RESOLUCIÓN No. 1866-02- POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 1586 DE 2022.

sentido de que manifestaran lo que les consta sin ayuda veríamos que se equivocarían y no les daría el efecto que logra la secretaria de movilidad.

Ahora en lo referente a los cursos de capacitación nótese que manifiestan ser técnicos profesionales, pero no dan con certeza las fechas de capacitación, que reciben para sus cargos, pero la ley 1310 de 2009, artículo 3 parágrafo 2 indica, que la actividad de policía de tránsito y transporte es una profesión y los obliga a recibir una formación adecuada y estar en capacitación periódica, lo que las agentes no supieron indicar, dejando en claro su incompetencia para elaborar estos procedimientos y aunque se aportan estas finllas esto no da plena certeza y garantía de que el impugnante halla estado bajo los influjos del alcohol, o de sustancias alucinógenas.

Entonces por desconocimiento de los derechos y garantías, así como los de defensa con una falsa motivación, ya que estos se pueden observar no son reales.

Así lo establece el artículo 84 del código contencioso administrativo como causal de nulidad de los actos administrativos contempla esos vicios formales de infracción de las normas en las que debe fundarse, expedición por funcionario u organismo incompetente y expedición irregular y como vicios materiales. Así mismo, lo contemplo la sentencia 00521 de 2016 del consejo de estado.

Indicadora de que todas esas omisiones de las formalidades insignificantes o de formalidades cuyo incumplimiento no podría, en la realidad ficticia alterar en manera algunas garantías de los administrados, en el sentir del consejo de estado, una omisión de carácter formal configura todo lo más una irregularidad en la expedición del acto que por sí sola no hace nulo.

Es por esto que con los elementos de juicio obtenidos a lo largo de la investigación se puede concluir que el impugnante, no contravino lo estipulado en la infracción F, más exactamente, contemplado en el artículo 4 de la ley 1696 de 2013, ya que como se w., indicado, el no conduca bajo ningún influjo de alcohol, ni de sustancia psicoactiva, solo iba conduciendo, cuando llegaron unos policiales y el impugnante por ponerse altanero, fue que le iniciaron procedimiento de alcoholemia, indico haberse lavado los dientes y utilizado enjuague bucal, pues de lo contemplado dentro del expediente, se puede observar que la alcohosensorista lleno un formato, anexo 5 pero no dejó nada de esto estipulado, lo que desde un comienzo he indicado es irregular, por lo que de igual manera, no procede lo contemplado en el artículo 152 que hace alusión a las multas.

Ahora, si al momento de correr traslado a las finllas, si no se facharon de falsas es porque no es idoneidad del suscrito indicar si son falsos o no, pues no soy perito documentologo, lo que si no comparto es el resultado que este pudo haberse acomodado mediante manipulación del dispositivo alcohosensor, para que diera resultado positivo y más sobre una persona que no iba conduciendo, no ejercía esa función, pero pese así lo vinculan a un proceso de características atípicas.

Dentro del expediente no se ventilo ninguna circunstancia actual que hubiere permitido que el funcionario pudiera advertir el aliento alcohólico del infractor, o cualquier limitación motora del impugnante toda vez que el impugnante debió usar tapabocas así como el policía de tránsito por lo que le era difícil percibir esta situación, por lo que se nota que mintió frente a ese hecho. De igual manera se puede ver que se le vulnera flagrante mente el artículo 13 de la Constitución Nacional, que habla de la igualdad de las partes frente a la ley, toda vez que son testimonios que no ofrecen la mayor credibilidad para determinar de participación de mi procurado frente a la infracción, por lo que el debido proceso debe garantizar la igualdad de herramientas en la litis así como la presunción de inocencia, ya que el material probatorio no reúne, la pertinencia necesaria para lo que fue invocado, como los testimonios de los policiales, que fue diseñado para que la secretaria de movilidad con falsos argumentos sancionen un ciudadano.

Con lo ya expuesto, solicito se absuelva de todos los cargos endilgados, con la infracción impuesta al impugnante y se exonere del comparendo. Así de esta manera dejó sustentada mi apelación y en espera de que el superior jerárquico resuelva favorablemente, revocando la decisión de primera instancia.

Conforme a lo expuesto, solicita se revoque la decisión de primera instancia.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este despacho procede a evaluar los argumentos presentados por el abogado del señor **GIOVANNI PARADA NAVARRETE**, frente a la decisión de primera instancia que declaró contraventor a su prohijado por lo dispuesto en el literal F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002 adicionado por el artículo 4º de la Ley 1696 de 2013, tipificada como F, a saber:

«Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el periodo de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado»

3.1. De la conducta contravencional

**RESOLUCIÓN No. 1866-02 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 1586 DE 2022.**

Es menester para esta instancia pronunciarse haciendo un concreto estudio sobre la conducta endilgada al investigado, su modelo descriptivo y su demostración dentro de la actuación que nos ocupa, no sin antes aclarar su definición.

El profesor REYES ECHANDÍA estableció una estructura del tipo que aplica a las diferentes áreas del derecho sancionatorio o punitivo como lo es en materia de tránsito. El autor señala que dicha estructura cuenta con los elementos de sujetos, conducta y objeto. Dentro de los sujetos encontramos al activo, entendiéndolo como el autor de la conducta y el pasivo como aquel afectado por la actuación proscrita. La conducta compuesta a su vez por el verbo rector (acción u omisión realizada por el autor) y el modelo descriptivo, consistente en todas las circunstancias (espaciales, temporales, modales y su finalidad) de la infracción. Finalmente, el objeto correspondiendo al valor o principio que busca proteger o defender la norma correspondiente.

En este estadio procesal es adecuado recordar la norma jurídica de imputación en el *sub-judice*, la cual establece expresamente la conducta y el sujeto pasivo de la sanción, El literal F del artículo 4° de la Ley 1696 de 2013 el cual modificó el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, señala:

1. Sujetos:

1.1. **Activo:** Conductor

1.2. **Pasivo:** La sociedad, representada por la administración que le corresponde vigilar y controlar la circulación de los actores viales en condiciones de calidad y seguridad.

2. Conducta:

2.1. **Verbo rector:** Conducir

2.2. **Modelo descriptivo:**

2.2.1. **Circunstancia de modo:** bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas.

3. **Objeto:** El bien jurídico que defiende la infracción F corresponde al ejercicio del derecho de libertad de locomoción dentro de los límites establecidos por el legislador, la seguridad en la circulación de los distintos actores viales previniendo los riesgos asociados al ejercicio de la conducción sobre todo cuando se conduce bajo los efectos del alcohol u otras sustancias.

Para el caso en estudio, se procede a analizar si los anteriores presupuestos se adecuan a la conducta desplegada por el presunto infractor:

Del sujeto activo:

Este supuesto normativo fue acreditado por los patrulleros JOHN WILINTON CARDOZO MANCIPE, en su calidad de notificador de la orden de comparendo y KATHERINE ANDREA BUITRAGO MANCIPE, en su condición de agente alcoholosensorista capacitada. Así las cosas, la primera, cuando al atender el llamado que hizo la Central de Radio, la cual le solicitó hacer presencia en el lugar por la ocurrencia de un siniestro vial, identificó al conductor del vehículo de placas FCI029, señor GIOVANNI PARADA NAVARRETE, quien se le presentó como tal en el lugar de los hechos, y la segunda, quien realizó la medición de alcoholemia al mismo, a quien se le puso en calidad de conductor del vehículo de placas FCI029, de acuerdo a la Guía para la medición indirecta de alcoholemia a través de aire espirado (Resolución 1844 de 2015) que culminó con un resultado positivo enmarcado en grado 1 de embriaguez, en servicio público.

Del sujeto pasivo:

El sujeto pasivo fue definido por el legislador como la sociedad al establecer que las normas de tránsito velan por la seguridad e integridad de los actores viales mientras circulan por las vías públicas o con acceso al público de acuerdo al artículo 1° de la Ley 769 de 2002, en especial, la infracción busca conjurar el desarrollo de la actividad peligrosa de la conducción bajo el influjo del alcohol como un incremento injustificado de su riesgo.

De la Conducta (Verbo rector y modelo descriptivo):

Respecto a la medición con alcoholímetro, advierte el despacho que el operador jurídico de primera instancia la encontró ajustada a la legislación vigente, con fundamento en las siguientes pruebas: i) las tirillas de los resultados de ensayo N° 1010 y 1011, que cumplen con el criterio de aceptación del anexo 6 de la Guía para la medición indirecta de alcoholemia (Res. 1844 de 2015) y con los tiempos mínimos y máximos para la toma de las muestras; ii) formato de entrevista previa

RESOLUCIÓN No. 1866-02- POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 1586 DE 2022.

debidamente diligenciado y firmado por el examinado, en el cual se aprecia que los resultados fueron obtenidos por persona calificada y con equipo calibrado; iii) copia del certificado de capacitación de la agente de tránsito KATHERINE ANDREA BUITRAGO MANCIPE en el manejo de alcohosensores; iv) las declaraciones del agente quien notificó la orden de comparendo y de la operadora del alcohosensor sobre las circunstancias que rodearon la práctica de la prueba de embriaguez al presunto infractor, advirtiendo que tales piezas gozan de mérito probatorio derivado de la presunción de autenticidad de los documentos públicos.

El grado de embriaguez del investigado se demostró con los ensayos N° 1010 y 1011 de la prueba de embriaguez realizada por la patrullera KATHERINE ANDREA BUITRAGO MANCIPE con el alcohosensor de referencia INTOXIMETERS INC. AS V XL 19399, los cuales arrojaron los resultados 56 mg/100mL y 53 mg/100mL, respectivamente, como se aprecia en las tirillas de dichos ensayos que reposa en el folio 3 del expediente.

De acuerdo con el anexo 6 de la Resolución 1844 de 2015 (mediciones que cumplen el criterio de aceptación, con su corrección por error máximo permitido e interpretación de los resultados), los anteriores resultados se ajustan a los parámetros del numeral 2° del artículo 152 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 5° de la Ley 1696 de 2013, enmarcándose en el primer grado de embriaguez:

***ANEXO 6 (...)
PRIMER GRADO
«(...); (53, 55); (53, 56); (53, 57) (...).»**

En conclusión, la autoridad encontró demostrado: i) que el inculcado ejerció la conducción del vehículo de placa FCI029 y ii) que lo hizo bajo la influencia del alcohol, de acuerdo con el resultado de la medición con alcohosensor que cumplió con los requisitos de Ley, por habersele brindado las garantías correspondientes. Materializándose de esta forma, el **segundo presupuesto** de la descripción típica atrás indicada.

Por otra parte, el artículo 29 de la Carta Política consagra el Principio de Presunción de Inocencia, el cual implica que la sanción esté basada en actos o medios probatorios adecuados y la carga de la prueba corresponde a quien acusa, sin que nadie esté obligado a probar su propia inocencia¹. De la práctica de lo expuesto, se deducen los siguientes principios probatorios que deben observarse en las actuaciones administrativas sancionatorias:

- 7...)
- Necesidad de la prueba: no puede existir sanción sin pruebas legítimamente aportadas a la actuación (CPACA arts. 42 y 49, 2-3);
 - Carga de la prueba: la actividad probatoria corresponde a quien acusa, esto es al Estado; una vez presentadas las pruebas en su contra, el investigado tiene la carga probatoria de desvirtuarlas (...)²

No obstante, lo anterior, Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, ha sostenido que:

"No cabe duda que en un sistema democrático de derecho como el que nos rige, la carga de la prueba, en tratándose del proceso penal, corresponde al Estado, representado por la Fiscalía General de la Nación [pero], ello no significa, empero, que toda la actividad probatoria deba ser adelantada por la Fiscalía [...] A este efecto, la Corte estima necesario acudir al concepto de "carga dinámica de la prueba" que tiene relación con la exigencia que procesalmente cabe hacer a la parte que posee la prueba, para que la presente y pueda así cubrir los efectos que busca. Porque, si [...] el principio de presunción de inocencia demanda del Estado demostrar los elementos suficientes para sustentar la solicitud de condena, no puede pasarse por alto que en los eventos en los cuales la Fiscalía cumple con la carga probatoria necesaria, alegando pruebas suficientes para determinar la existencia del delito y la participación que en el mismo tiene el acusado, si lo buscado es controvertir la validez o capacidad suasoria de esos elementos, es a la contraparte, dígame defensa o procesado, a quien corresponde entregar los elementos de juicio suficientes para soportar su pretensión. (Negrita y marcado fuera de texto)

En consecuencia, en virtud del Principio de la carga Dinámica de la Prueba, le corresponde a la parte investigada dentro de un proceso sancionatorio, allegar el material probatorio respectivo para acreditar sus argumentos exoneratorios de responsabilidad, en este caso, contravencional, máxime cuando reposa dentro del plenario pruebas que acreditan la configuración de la infracción endilgada al(la) señor(a) PARADA NAVARRETE, por tanto, le correspondía a la parte pasiva desvirtuar dichas pruebas con los distintos medios probatorios existentes para ello hecho, asunto que no acaeció en el *sub iudice*; a *contrario sensu* este Despacho observa que el a quo le otorgó el valor probatorio correspondiente a los elementos

¹ CARRETERO Pérez, Adolfo. Derecho Administrativo Sancionador, Madrid, Editoriales de Derecho Reunidas, 1995.

² LAVERDE Álvarez, Juan Manuel. Manual de Procedimiento Administrativo Sancionatorio, Bogotá, Legis Editores S.A., 2016.

RESOLUCIÓN No. 1866-02 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 1586 DE 2022.

probatorios obrantes dentro del plenario tal vez con un mérito diferente al esperado por el reclamante, sin que ello implique una sub valoración como equivocadamente lo quiere hacer ver el recurrente, pues el hecho que se hubiera otorgado mayor credibilidad a una prueba y no así a la otra, no es más que una especificación de las reglas de la sana crítica aplicadas al proceso,³ si ello fuere así, la labor del juzgador se limitaría al simple registro de lo que se indique en la orden de comparendo materia de debate, de la cual no podría dudar, lo que dejaría sin sentido su actuación e impediría el objetivo último del proceso, que no es otro que el arribo a la verdad material.

En consecuencia, todas estas pruebas permitieron al a quo acreditar, no solo la conducción del vehículo de la referencia por parte del investigado, sino también haberla ejercido bajo los efectos de bebidas embriagantes, demostrando de esta manera los elementos normativos que integran la conducta imputada, incluyendo el verbo rector de la conducta.

Este principio "presunción de inocencia" como se ha vislumbrado está consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política Colombiana y a la luz de la Sentencia C-289/12 de la Corte Constitucional, Magistrado Ponente HUMBERTO SIERRA PORTO, en la que se estipuló:

*"... La presunción de inocencia es una garantía integrante del derecho fundamental al debido proceso reconocida en el artículo 29 de la Constitución, al tenor del cual **"toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable"**. Los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia –que hacen parte del bloque de constitucionalidad en virtud del artículo 93 de la Constitución– contienen dicha garantía en términos similares. Así, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en su artículo 8 que "toda persona inculpada del delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad". Y, a su turno, el artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prescribe que "toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley". Como se deriva de las normas transcritas, la presunción de inocencia acompaña a la persona investigada por un delito "hasta el fallo o veredicto definitivo y firme de culpabilidad". (Resaltado del Despacho)*

De lo antes transcrito se entiende entonces que nadie puede ser declarado culpable sin haber sido vencido en un juicio, requisitos estos que se cumplen el caso de autos toda vez que al(la) señor(a) PARADA NAVARRETE, si bien fue declarado contraventor por incurrir en la infracción F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002 adicionado por el artículo 4 de la Ley 1696 de 2013, también lo es que la Autoridad de Tránsito adelantó una investigación administrativa en la cual se surtieron todas las etapas procesales cuyo resultado fue la certeza de la comisión de la infracción, por lo que no es dable a vulneración en tanto que la misma quedó desdibujada con los medios probatorios obrantes dentro del plenario, lo que deja sin vocación de prosperidad lo pretendido por el impugnante.

Tal y como quedó demostrado en párrafos precedentes en el caso objeto de estudio existe la certeza de la vulneración del tipo contravencional F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002 adicionado por el artículo 4 de la Ley 1696 de 2013, dentro de los fines específicos del proceso administrativo sancionatorio desarrollado con diligencia y cuidado, quedaron claras las siguientes circunstancias: a)- Que la conducta es típica, b)- Que existe responsabilidad de parte del autor, c)- de las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que se desarrolló la contravención y d)- La relación de causalidad entre el agente y el hecho.

Lo primero que se debe advertir es que la diligencia de versión libre se encuentra establecida para que el presunto infractor de forma libre de cualquier apremio o coerción (según lo impuesto en el artículo 33 Constitucional), rinda un relato de los hechos y de su participación en los mismos, constituyéndose así en un medio de defensa a través del cual se expliquen las circunstancias que rodearon los sucesos y la conducta que es objeto de investigación y no en un elemento probatorio, razón por la cual, no puede ser considerado por el operador jurídico como tal, ni primar sobre los medios probatorios obrantes en la actuación administrativa y en este caso el investigado en versión libre informa: «yo iba ese día por la autopista sur en mi vehículo y el señor de la moto me choco y se bajó todo agresivo, casi me pega porque yo había frenado muy duro, a mí me había frenado un vehículo más adelante y me tocó frenar duro, el señor iba en exceso de velocidad, allí llegó la patrulla, le dije al señor que arregláramos a las buenas y el señor no quiso, el señor si iba en estado de embriaguez, yo no iba tomado yo iba para mi hogar, allí llegó el tránsito, como estábamos invadiendo la vía y nos llevaron los carros para los patios».

Considerando la naturaleza sancionatoria de la actuación, si bien es cierto, está claro que corresponde al Estado en el ejercicio de sus facultades administrativas y jurídicas desvirtuar la presunción de inocencia que ostenta el encartado en la orden de comparendo; también lo es que, el instituto de la carga dinámica de la prueba, entendiéndolo como la obligación

³ La falsa motivación parte del supuesto de que el acto administrativo si se motivó, pero de manera falsa, engañosa o, simplemente, con fundamento en hechos no probados. Consejo de estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, Radicación número: 11001-03-15-000-2014-04126-00 (AC), 29 de abril de 2015
PMD5-PRO7-MDC8 V1.0

RESOLUCIÓN No. 1866-02- POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 1586 DE 2022.

de demostrar un hecho recae en aquel sujeto procesal que esté en mejores condiciones técnicas, profesionales o fácticas de aportar la prueba que lo acredite sin consideración de su posición, conlleva a que a la parte interesada le corresponde probar los supuestos de hecho de sus pretensiones.

En consecuencia, le correspondía a la parte investigada dentro de un proceso sancionatorio allegar el material probatorio respectivo para acreditar sus argumentos exoneratorios, en especial, cuando reposa dentro del plenario, prueba que acredita la configuración de la infracción endilgada al señor PARADA NAVARRETE.

Es por eso que la versión libre por sí sola no es suficiente para acreditar los hechos en ella presentados. Las afirmaciones presentadas en esta versión, por sí mismas, no alcanzan para acreditar algún hecho en concreto, en su lugar, serán los medios de prueba los que sirvan para tal fin, medios de prueba que obran dentro del expediente y con los cuales se puede tener la plena seguridad que el señor PARADA NAVARRETE se encontraba conduciendo en grado UNO de embriaguez el día de los hechos.

Ahora bien, esta instancia pudo establecer que el acervo probatorio fue valorado por el a quo, dando aplicación al artículo 176 de la Ley 1564 de 2012, entre otros aspectos. Dicho artículo establece: *"Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El Juez expondrá siempre razonablemente el mérito que le asigne a cada prueba"*

Así mismo, la Corte Constitucional en sentencia C-202 de 2005, se pronunció sobre el tema así: *"Las reglas de la sana crítica son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano. En ellas interfieren las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del juez. Una y otras contribuyen, de igual manera, a que el magistrado pueda analizar la prueba (ya sea de testigos, de peritos, de inspección judicial, de confesión en los casos en que no es lisa y llana), con arreglo a la sana razón aun conocimiento experimental de las cosas"*

Por lo expuesto, este Despacho no acogerá el planteamiento de inconformidad presentado en el recurso de alzada, por parte de la Defensa, sobre todo, teniéndose en cuenta, que frente a la aseveración del investigado existe una prueba técnica que desvirtúa su afirmación.

3.2. Del Procedimiento para la medición de alcoholemia y de la plenitud de garantías.

Con fundamento en los argumentos exteriorizados en el recurso de alzada, este despacho debe cuestionarse si ¿la medición de alcoholemia practicada al investigado se efectuó bajo los lineamientos establecidos por el INMLCF⁴ en la Guía para la medición indirecta de alcoholemia a través de aire espirado?, problema jurídico que, analizado a la luz de los medios de prueba decretados e incorporados al expediente, debe resolverse positivamente bajo el siguiente razonamiento.

Este despacho advierte una vez revisadas las diligencias que el procedimiento realizado por el operador de alcohosensor se ajustó y se adelantó conforme a lo preceptuado en la ley y especialmente lo previsto en la Resolución 1844 de 2015, preservándose de ésta forma los derechos constitucionales que le asisten al examinado; pues bien, siguiendo este lineamiento es necesario indicar que en el proceder seguido por los Agentes de Control Operativo en la práctica de la prueba de alcoholemia al(la) señor(a) PARADA NAVARRETE, correspondió a lo establecido en la pluricitada resolución, a saber:

"7.3.1 FASE PRE ANALÍTICA

(...)

7.3.1.2 Preparación del examinado

7.3.1.2. Plenas Garantías: (...)

7.3.1.2.1 Entrevista: antes de realizar la medición, se debe preparar al examinado y se le debe hacer una entrevista que se registra en un formato como el que se presenta en el Anexo 5. Las preguntas deben ser formuladas de forma clara.

7.3.1.2.2 Tiempo de espera (periodo de privación): cuando en la entrevista el examinado informa que ha ingerido licor, ha fumado o ha devuelto contenido estomacal recientemente, es necesario esperar 15 minutos antes de realizar la medición para asegurar la confiabilidad del resultado.

(...)

⁴ Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.
PM05-PR07-MD09 V1.0

RESOLUCIÓN No. 1866-02 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 1586 DE 2022.

7.3.2 FASE ANALÍTICA

(...)

7.3.2.6 Dar instrucciones al examinado para que respire, retenga el aire y luego soplé de manera sostenida dentro de la boquilla hasta que se le indique que pare (cuando se complete el volumen requerido de aire, el analizador lo mostrará por medio de una señal específica que indica que la muestra ha sido tomada). No se debe utilizar la opción "Manual" para la obtención de la muestra de aire espirado en aquellos equipos que la tienen. Las mediciones obtenidas con esta opción carecen de validez.

7.3.2.7 Mostrar el resultado al examen e imprimirlo.

7.3.2.8. Realizar una segunda medición si la primera es mayor o igual a 20 mg/100 mL (0,2 g/L) cuando el equipo indique que está listo. Si el equipo utilizado no lo indica, se debe esperar como mínimo dos (2) minutos para practicar la segunda medición. En ningún caso este lapso debe ser mayor a 10 minutos. Si transcurren menos de dos minutos o más de 10 minutos entre la primera y la segunda medición, estos resultados no son válidos y se debe repetir el ciclo de medición

7.3.2.9 Mostrar el resultado al examen e imprimirlo.

7.3.2.10 Diligenciar el formato "Declaración de la aplicación de un sistema de aseguramiento de la calidad de la medición de alcoholemia a través del aire espirado" (anexo 7), y entregárselo al examinado, junto con la (s) copia(s) de las impresiones de los resultados (...)

Así las cosas, la realización de la prueba con plenas garantías se concreta cuando se da cumplimiento a unas exigencias de tipo formal y sustancial; a este respecto, mediante Sentencia C-633 de 2014, la Corte Constitucional indicó que las plenas garantías implican que las autoridades de tránsito deben informar al conductor de forma precisa y clara sobre:

1. La naturaleza y objeto de la prueba
2. El tipo de pruebas disponibles, la diferencia entre ellas y la forma de controvertirlas
3. Los efectos que se desprenden de su realización
4. Las consecuencias que se siguen de la decisión de no permitir su práctica
5. El trámite administrativo que debe surtir con posterioridad a la práctica de la prueba o a la decisión de no someterse a ella
6. Las posibilidades de participar y defenderse en el proceso administrativo que se inicia con la orden de comparendo y todas las demás circunstancias que aseguren completa información por parte del conductor requerido.

En adición a ello la Corte precisa que el conductor tiene derecho a exigir de las autoridades de tránsito:

1. La acreditación de la regularidad de los instrumentos que se emplean y
2. La competencia técnica del funcionario para realizar la prueba correspondiente.

Los anteriores aspectos fueron recogidos en su integridad por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses en la Resolución N° 1844 del 18 de diciembre de 2015 numeral 7.3.1.2.1:

"(...) **7.3.1.2.1. Plenas garantías:** En desarrollo de las actividades de control de tránsito terrestre, previo a la toma de la muestra, las autoridades de tránsito deben informar al conductor de forma precisa y clara (i) la naturaleza y objeto de la prueba, (ii) el tipo de pruebas disponibles, las diferencias entre ellas y la forma de controvertirlas, (iii) los efectos que se desprenden de su realización, (iv) las consecuencias que se siguen de la decisión de no permitir su práctica, (iv) el trámite administrativo que debe surtir con posterioridad a la práctica de la prueba o a la decisión de no someterse a ella, (v) las posibilidades de participar y defenderse en el proceso administrativo que se inicia con la orden de comparendo y todas las demás circunstancias que aseguren completa información por parte del conductor requerido, antes de asumir una determinada conducta al respecto".

En ese contexto, en las presentes diligencias se identifica que los mencionados presupuestos le fueron garantizados al(la) señor(a) GIOVANNI PARADA NAVARRETE comoquiera que el procedimiento policivo desarrollado por la operadora de alcohosensor KATHERINE ANDREA BUITRAGO MANCIPE, al hoy sancionado se encontraba encaminado a establecer sin lugar a dudas si estaba ejerciendo o no la actividad de conducción bajo el influjo de bebidas alcohólicas, para lo cual contaba con el equipo idóneo Alcohosensor (analizador de alcohol en aire espirado) VXL INTOXIMETERS IN° SERIE: 19399 y así, una vez practicadas las mediciones (1010 y 1011) en los términos establecidos en la memorada Resolución las cuales arrojaron resultado del estado de embriaguez de origen etílico en que se encontraba el impugnante, conclusión a la cual arriba este despacho revisado de un lado, lo establecido en el Capítulo 7. Técnica Operativa. 7.1. Marco Teórico. 7.1.1. Fundamento de la Medición. 7.3. Realización de la Medición. 7.3.2. Fase Analítica de la Resolución 1844 de 2015, la

PM05-PRO7-MD08 V1.0

Página 8 de 18

Secretaría-Distrital-de-Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

RESOLUCIÓN No. 1866-02- POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 1586 DE 2022.

información plasmada en las tirillas contentivas de las pruebas de alcoholemia arriba indicadas y de otro lado, las testimoniales obrantes dentro del libelo contrario a lo expuesto por el apoderado del impugnante.

Respecto al recurso de apelación interpuesto por el apoderado del investigado se resolverá teniendo en cuenta que expone lo siguiente:

«Frente al anexo número 5, ha indicado el alcoholesonista, que le dieron a conocer las preguntas en el implícitas, pero otra es la verdad indica el impugnante que le pusieron a firmar varios papeles o documentos, pero no se los dejaron leer, y que era obligatorio que los firmara, así como las tirillas, es una actitud muy represiva, y obviamente firma por imposición.

Indicaron que el procedimiento duro aproximadamente como una hora, lo que niega rotundamente el señor impugnante, quien ha indicado que lo mantuvieron como tres horas, que le hicieron varias pruebas y que no entiende por qué solo aparecen dos tirillas y que las otras no están en el proceso, unas que salieron negativas, lo que genera muchas dudas dentro del procedimiento».

El analizador de alcohol en el aire espirado mide la cantidad de etanol presente en un determinado volumen de aire espirado, para luego estimar la cantidad de etanol en la sangre a partir de esta medida. No obstante, debido a que el aire que sale al inicio de la espiración no ha estado en contacto con la sangre pulmonar, el alcoholesonista está diseñado para tomar una muestra al final de la espiración, que corresponde al aire alveolar.⁵

En este punto es menester indicar que el examen con alcoholesonista no toma otras sustancias diferentes al alcohol, pues contiene celdas electroquímicas por lo cual no lee o registra otras sustancias del organismo diferentes al alcohol, por lo tanto el resultado es inmediato, preciso, exacto y no invasivo y que se refleja en las tirillas, pues el alcohol se dispersa por todo el cuerpo almacenándose en las células hasta que la mayoría es devuelto por el torrente sanguíneo llegando al hígado donde se oxida o metaboliza en un 85% y el alcohol restante aproximadamente el 15% se elimina del cuerpo en forma de orina, sudor y aliento, éste último llamado ALIENTO PROFUNDO ALVEOLAR el cual contiene la medida estándar de 1/2100⁶ parte del alcohol presente en la sangre del sujeto muestreado. Ante lo expuesto, el dicho del impugnante de que luego de cenar utilizó un enjuague bucal, no hace variar, la detención y resultado reflejado en la prueba realizada por el dispositivo de medición, el cual arrojó un tercer grado de alcoholemia.

Por ello, debe destacarse que la mayoría de alcoholesonistas que se usan en Colombia hacen la determinación de etanol a través de una celda electroquímica o célula electroquímica, la cual consta de dos sensores separados en contacto con un electrolito de modo similar a una batería. De modo general una célula electroquímica se usa para asistir, o catalizar, una reacción química entre dos sustancias⁶.

La celda (o célula o sensor) electroquímica: opera bajo el principio de oxidación de la sustancia, es decir, cuando una sustancia analizada es oxidada se producen electrones: por ejemplo, con el etanol se producen 12 electrones por cada molécula que se oxida. Adicionalmente, la celda consta de dos electrodos separados, que para el caso del alcohol son de platino, en contacto con un electrolito ácido, de modo similar a una batería, y en ella se produce un flujo de corriente eléctrica entre los electrodos. Estos componentes no reaccionan con sustancias diferentes al alcohol, por lo que la medición es selectiva, y están montados en una carcasa de plástico que incluye una válvula de aire cuya función es permitir el ingreso de la muestra de aire espirado⁷.

La célula electroquímica funciona de la siguiente manera:

1. Se introduce un volumen determinado de la muestra de aire espirado en la célula (generalmente 0,5 ml).
2. Se oxida químicamente el alcohol de la muestra en uno de los electrodos (ánodo).
3. Simultáneamente, el oxígeno atmosférico se reduce químicamente en el otro electrodo (cátodo).
4. Se produce una corriente eléctrica -por el flujo de electrones- entre los dos electrodos, que es proporcional a la cantidad de etanol que se oxida.
5. Debido a que el volumen de la muestra que entra a la celda de combustión es constante (generalmente 0,5 ml), la medida de esta corriente indica la cantidad de alcohol oxidado⁸.

Ahora bien, para el caso en comento, es evidente que al(la) señor(a) PARADA NAVARRETE, el día 12 de octubre de 2022, se le practicaron dos mediciones, obteniendo un resultado válido en su orden, así:

⁵ Idem

⁶ Reglamento Técnico Forense para la determinación clínica del estado de embriaguez aguda

⁷ Resolución 1844 de 2015 "Por la cual se adopta la segunda versión de la "Guía para la Medición Indirecta de Alcoholemia a Través de Aire Espirado".

⁸ Ibidem

PM05-PR07-MD09 V1.0

RESOLUCIÓN No. 1866-02 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPÉDIENTE No. 1586 DE 2022.

- 1.- Prueba N° 1010, con un resultado final de la medición de 56 mg/100mL.
- 2.- Así las cosas y en cumplimiento de lo descrito en el numeral 7.3.2.8⁹, el alcoholosensorista procede a practicar una segunda medición esto es la Prueba N° 1011, con un resultado final de la medición de 53 mg/100ml.

Es decir, que el examinado ejecutó en debida forma el ejercicio de espirar obteniéndose los resultados reflejados en las tirillas, escenario que se presenta cuando se ingresa (introduce) el volumen determinado de la muestra de aire espirado en la célula (celda o sensor) que generalmente corresponde 0,5 ml, por tanto, al encontrarse frente a una medición que cumpla el criterio de aceptación, con su corrección por error máximo permitido e interpretación de resultados éstos debían encuadrarse dentro de la pareja de datos válida de que trata el anexo 6 que para el caso de autos corresponde al primer grado de embriaguez.

En torno al procedimiento de la agente de tránsito KATHERINE ANDREA BUITRAGO MANCIPE, encargada de practicar la prueba de alcoholemia a la parte impugnante, en declaración rendida bajo la gravedad del juramento señaló lo realizado el día de los hechos en relación a la prueba de embriaguez realizado al hoy sancionado.

Aunado a lo anterior, obra a folio 2 el Anexo 5 entrevista previa a la medición con alcoholosensor encaminado a establecer si dentro de los 15 minutos anteriores a la práctica de la medición se hubiera presentado alguna de las situaciones indicadas en el cuestionario¹⁰, en cuyo caso el operador de alcoholosensor debía esperar al periodo de privación (15 minutos) y luego si practicar la prueba de alcoholemia; asimismo, reposa la Certificación expedida por Medicina Legal de la cual se desprende que la operadora de alcoholosensor KATHERINE ANDREA BUITRAGO MANCIPE, encargada de practicar la prueba de alcoholemia al(la) señor(a) PARADA NAVARRETE, el día 12 de octubre de 2022, se encontraba debidamente actualizada y capacitada en el manejo de equipos detección de etanol en aire espirado demostrándose de esta manera su competencia (idoneidad; aptitud, capacidad) de la alcoholosensorista en éste tipo de pruebas.

Coligiéndose una vez más que contrario a lo expuesto por el apoderado, la Agente de Tránsito que intervino en el procedimiento policial el día 12 de octubre de 2022, fue respetuoso de las garantías otorgadas y es que fruto del acatamiento por parte del ciudadano las directrices del uniformado, se cuenta con un resultado cuantitativo que permite tener certeza del grado en que, él se encontraba desarrollando la actividad de conducción para el día de los hechos, con una prueba de calidad que permite determinar a ciencia cierta y sin asomos de dudas, que el conductor para el día de los hechos materia de investigación, se encontraba dirigiendo el volante encontrándose en PRIMER GRADO DE EMBRIAGUEZ, quedando por tanto sin sustento el reproche de la parte recurrente, respecto a que:

«Es claro que dentro de este procedimiento falta la verdad, y esto con el ánimo de querer dar un positivo de los policías para sus superiores, pero no se puede jugar con la integridad de otra persona. Pues debe tenerse en cuenta que los policiales nunca van a decir que hubo un error en el procedimiento y siempre van a corroborar su procedimiento, pero el mismo legislador ha indicado que no siempre se le puede dar la razón a los policiales, y más cuando ellos traen apuntes y se ayudan con el celular, si fuera otro el sentido de que manifestaran lo que les consta sin ayuda veríamos que se equivocarían y no les daría el efecto que logra la secretaria de movilidad».

Por otro lado, frente al requerimiento policial en vía, y posterior solicitud de la práctica de prueba de embriaguez, es necesario indicar que el legislador en el artículo 150 de la Ley 769 de 2002, facultó a las Autoridades de Tránsito a solicitar a todo conductor de vehículo automotor la práctica de un examen de embriaguez, para determinar si éste se encuentra bajo los efectos producidos por el alcohol o las sustancias psicoactivas, a saber:

“EXAMEN. Las autoridades de tránsito podrán solicitar a toda conductor de vehículo automotor la práctica de examen de embriaguez, que permita determinar si se encuentra bajo efectos producidos por el alcohol o las drogas, o sustancias estupefacientes, alucinógenas o hipnóticas.

Las autoridades de tránsito podrán contratar con clínicas u hospitales la práctica de las pruebas de que trata este artículo, para verificar el estado de aptitud de los conductores”.

Amparándose en dicha disposición legal, el agente de tránsito requirió al(la) señor(a) PARADA NAVARRETE para la realización de la prueba de embriaguez.

⁹ Realizar una segunda medición si la primera es mayor o igual a 20 mg/100 mL (0,2 g/L) cuando el equipo indique que está listo. Si el equipo utilizado no lo indica, se debe esperar como mínimo dos (2) minutos para practicar la segunda medición. En ningún caso este lapso debe ser mayor a 10 minutos. Si transcurren menos de dos minutos o más de 10 minutos entre la primera y la segunda medición, estos resultados no son válidos y se debe repetir el ciclo de medición”.

¹⁰ Tiempo de espera (periodo de privación): cuando en la entrevista el examinado informa que ha ingerido licor, ha fumado o ha devuelto contenido estomacal recientemente, es necesario esperar 15 minutos antes de realizar la medición para asegurar la confiabilidad del resultado.

RESOLUCIÓN No. 1866-02 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 1586 DE 2022.

Advertido lo anterior, debe recordarse que de conformidad con el artículo 1º de la Resolución 414 de 2002 expedida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, los procedimientos para determinar el estado de embriaguez son los siguientes:

ARTICULO 1. Para determinar el estado de embriaguez alcohólica de una persona se podrán utilizar los siguientes procedimientos:

A. Por alcoholemia. La cual se obtiene de la medición de la cantidad de etanol en sangre y se expresa en mg de etanol /100 ml de sangre total. La correlación con la embriaguez, debe hacerse en todos los casos según lo estipulado en el artículo 2º de esta resolución.

PARÁGRAFO. De las maneras de determinar la alcoholemia:

La alcoholemia se puede determinar de manera directa a través de la medición de etanol en sangre por diversos métodos de laboratorio, preferiblemente por cromatografía de gases. La alcoholemia también se puede determinar de manera indirecta midiendo la cantidad de etanol en aire espirado, para lo cual se podrá utilizar un equipo tipo alcohosensor que cuente con un dispositivo de registro.

Cualquiera que sea la metodología empleada para determinar la alcoholemia, debe demostrarse la aplicación de un sistema de aseguramiento de la calidad que incluya aspectos relacionados con la calibración del equipo, la idoneidad del personal que lo opera, el método utilizado y los demás componentes de este sistema;

B. Por examen clínico. Cuando no se cuente con métodos directos o indirectos de determinación de alcoholemia se realizará el examen clínico según el estándar forense establecido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. (Resaltas y subrayas fuera de texto)

Obsérvese que de la norma en cita, se establecen los modos para determinar el estado de embriaguez de una persona, ello implica, que son por estos medios y no por otros, que se establece el estado de embriaguez de un individuo; se predicaría que en el caso de que no se cuente por parte del personal de la Policía de Tránsito de los medios para la toma de las pruebas de alcoholemia "alcohosensor", se debe optar por otros, como el examen clínico por parte del médico forense del Instituto de Medicina legal y Ciencias Forenses a fin de que se dictamine su posible estado de embriaguez, situación que no se presentó en el caso de marras y más aún cuando las autoridades de tránsito contaban con logística idónea para la práctica de la prueba, como lo es un equipo que permita medir la cantidad de alcohol en el aire espirado -determinación cuantitativa- que contaba con un dispositivo de registro, los cuales estaban en la estación metropolitana de tránsito y transporte.

Es decir, es indispensable que el equipo permita la impresión inmediata de los resultados de las pruebas efectuadas, por lo menos en original y copia; el primero se enviará a la autoridad junto con el respectivo informe pericial, y el segundo se adjuntará a la copia del informe que se archiva en la dependencia o institución donde se realiza el examen para determinación de embriaguez.

3.3. De la idoneidad del agente de tránsito notificador y de la agente alcohosensorista.

Esta Dirección podrá preguntarse si el agente de tránsito que notificó el comparendo, no cuenta con la calidad e idoneidad para ejercer su función, así como lo sugirió la defensa. Para atender este cuestionamiento es del caso realizar el siguiente estudio:

Es claro para la Secretaría Distrital de Movilidad, que existe un cuerpo policial adscrito directamente a la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional y es allí donde se convalidan o no los requisitos de ingreso a dicha institución, por lo que, si el funcionario está vinculado a la mencionada institución, es porque validó y cumplió con los requisitos que allí se establecieron, de donde se puede concluir, que es un servidor público y sobre la cual, por lo menos en el plenario se observa, que no existe actuación administrativa disciplinaria o decisión judicial que invalide su nombramiento y cumplimiento de misión dentro de la referida institución y a esa presunción de legalidad ha de atenderse este Despacho, artículo 88 del CPCA "Presunción de legalidad del acto administrativo. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar", que, dicho sea de paso, tal presunción se extiende a las actuaciones que el mismo realice mientras ostenta tal calidad, no siendo esta instancia, ni el proceso, el camino para dilucidar las argumentaciones de la defensa.

RESOLUCIÓN No. 1866-02 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 1586 DE 2022.

Posición que ha adoptado nuestra Corte Constitucional cuando al referirse sobre el tema ha manifestado en Sentencia T-136 de 2019, «(...) Una de las reglas establecidas por el ordenamiento jurídico es que dichos actos se presumen legales hasta tanto no sean declarados de forma contraria por las autoridades competentes para ello, función que le fue otorgada por el legislador a los jueces de la jurisdicción contenciosa administrativa.» En relación con la concepción básica del acto administrativo como manifestación Estatal, resulta muy ilustrativo el siguiente pronunciamiento de esta Corporación: «El acto administrativo definido como la manifestación de la voluntad de la administración, tendiente a producir efectos jurídicos ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos para los administrados o en contra de éstos, tiene como presupuestos esenciales su sujeción al orden jurídico y al respeto por las garantías y derechos de los administrados. Como expresión del poder estatal y como garantía para los administrados, en el marco del Estado de Derecho, se exige que el acto administrativo esté conforme no sólo a las normas de carácter constitucional sino con aquellas jerárquicamente inferiores a ésta. Este es el principio de legalidad, fundamento de las actuaciones administrativas, a través del cual se le garantiza a los administrados que, en ejercicio de sus potestades, la administración actúa dentro de los parámetros fijados por el Constituyente y por el legislador, razón que hace obligatorio el acto desde su expedición, pues se presume su legalidad.»

Con lo anterior, resulta claro que el requisito que habilita al agente de tránsito para ejercer sus funciones como miembro del cuerpo de control operativo, **es su formación como técnico en seguridad vial** tal como lo establece la Resolución N° 4548 de 1 de noviembre de 2013, por la cual se reglamentó el artículo 3° y numeral 5° del artículo 7° de la Ley 1310 de 2009.

Ahora bien, frente al argumento pugnado por la defensa respecto a que la constancia del programa académico en TÉCNICO PROFESIONAL EN SEGURIDAD cursado por el agente JOHN WILLINTON CARDOZO MANCIPE, no acredita totalmente la idoneidad del agente de tránsito, generando duda razonable frente a su aptitud y en consecuencia, frente a la legalidad del procedimiento enmarcado en el artículo 135 del Código Nacional de Tránsito, es importante precisar que la constancia de estudios presentada dentro de la actuación administrativa, es el documento idóneo, con el que cada estudiante puede acreditar toda su trayectoria académica. En dicho documento se certifica oficialmente los estudios que una persona ha cursado con éxito; teniendo el mismo propósito y validez que el certificado de estudios, razón por la cual no es de recibo estos argumentos esbozados en esta instancia, ya que, se reitera la constancia cumple con los requisitos exigidos para ejercer como agente de tránsito, tal como lo señala la Resolución 4548 de 2013, por la cual se reglamentó el artículo 3° y numeral 5° del artículo 7° de la Ley 1310 de 2009 así:

«Artículo 3. Profesionalismo. La actividad de Agente de Tránsito y Transporte es una profesión y como tal deberán recibir una formación académica integral acorde con su rango que permita una promoción profesional, cultural y social, con acento en la instrucción ética, moral, física, ecológica de liderazgo y de servicio comunitario.»

«Para efectos de la formación técnica en la materia, exigida para desempeñarse como autoridad de tránsito y transporte, los organismos de tránsito con Jurisdicción en las capitales de departamento podrán crear escuelas no formales encargadas de dicha formación académica, cumpliendo con el pensum reglamentado por el Ministerio de Transporte o en su defecto para este capacitación o la tecnológica se contratará con Universidades Públicas reconocidas.»

«Artículo 4. Acreditación de formación - programas de seguridad. Los directores de los organismos de tránsito o secretarías de tránsito de las entidades territoriales deberán acreditar formación profesional relacionada y experiencia en el ramo de dos (2) años o en su defecto estudios de diplomado o posgrado en la materia.»

«Parágrafo 1°. El Ministerio de Transporte deberá elaborar un plan nacional de seguridad vial para disminuir la accidentalidad en el país que sirva además como base para los planes departamentales, metropolitanos distritales y municipales, de control de piratería e ilegalidad.»

*«Parágrafo 2°. Los cuerpos especializados de policía de tránsito urbano y policía de carreteras de la Policía Nacional y los cuerpos especializados de agentes de policía de tránsito dependientes de los organismos de tránsito departamental, metropolitano, distrital y municipal, **deberán acreditar formación técnica o tecnológica en la materia**.”*

Con lo anterior, resulta claro que el requisito que habilita al agente de tránsito para ejercer sus funciones como miembro del cuerpo de control operativo, es su formación como técnico en seguridad vial, requisito que acreditado por el agente de tránsito JOHN WILLINTON CARDOZO MANCIPE.

Y es que, como se señaló en líneas anteriores, la ley establece que el Agente de Tránsito, es un profesional idóneo para lo cual, basta con acudir a lo señalado por la Ley 1310 del 26 de junio de 2009, por medio de la cual, se unifican las normas sobre agentes de tránsito y transporte y grupos de control vial de las entidades territoriales.

RESOLUCIÓN No. 1866-02- POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 1586 DE 2022.

Por lo que todos los cuestionamientos alegados por la defensa que pretende atacar la idoneidad del agente que notificó el comparendo y de la agente alcoholosensorista, no son de recibo en esta instancia, siendo por ello acertado lo manifestado por el a quo al considerar que dicho agente, es una persona idónea; además tiene amplio conocimiento, y desde que se capacitó ha venido desempeñando sus funciones como tal, por ello llama la atención de este Despacho lo arguido por el apoderado del recurrente, al pretender poner en tela de juicio la idoneidad de dicho policial. De la misma forma, es preciso manifestar que el agente, con el devenir de los años, en el ejercicio de su cargo, ha venido adquiriendo lo que comúnmente llamamos "experiencia", la cual ha obteniendo día tras día en el ejercicio de sus funciones, quedando demostrado una vez más su idoneidad, así de esta manera se desvirtúa las manifestaciones hechas por el apoderado del apelante cuando ataca la capacidad e idoneidad de la agente.

Ante lo expuesto, tampoco tienen vocación de prosperidad los argumentos esgrimidos por el recurrente referentes a la existencia de alguna duda razonable dentro del procedimiento, como quiera que, para que se presente la duda razonable debe tener como fundamento fáctico la existencia de inseguridades imposibles de soslayar dentro del proceso y para el tema en estudio los aspectos atacados por el recurrente, carecen de dicho calificativo pues luego de cursado el trámite contravencional y de conformidad con las pruebas recaudadas en el plenario, existen elementos que brindan la suficiente certeza para declarar al impugnante contraventor de lo reglado por el parágrafo 3° del artículo 152 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 5° de la Ley 1696 de 2013.

Por lo indicado, este Despacho no encontró irregularidad alguna del procedimiento efectuado por los agentes de tránsito, todo lo contrario, la realizaron con el pleno de garantías que se ha dispuesto para el adelantamiento de la misma por lo se despachará desfavorablemente lo alegado al respecto por la parte impugnante y su apoderado.

Respecto a ampliar los alegatos de conclusión estos son una formalidad del procedimiento en la que una vez culminada la etapa probatoria cada una de las partes expone al juez o fallador las razones de hecho y de derecho efectuadas al interior de la investigación que permitieron, por un lado, demostrar la teoría del caso presentada y por el otro, desestimar por inadecuados, insuficientes o carentes de fuerza probatoria aquellos elementos de prueba proporcionados por la parte contraria.

Bajo ese norte, esta etapa procesal no corresponde a la segunda instancia resolver disquisiciones que, en primer lugar, iban dirigidas a la autoridad de primera instancia y, en segundo lugar, que tenían la vocación de persuadir al funcionario para decidir favorablemente al investigado; evento que no desconoce la consideración y análisis que debe desarrollar el operador jurídico frente a este ítem al momento de adoptar una decisión de fondo.

No obstante, no puede pensarse que el a quo no realizara un estudio de los alegatos expuestos por el apoderado dentro del expediente pues dentro del fallo proferido la autoridad de primera instancia dedicó un acápite para dar respuesta a cada uno de los aspectos expuestos como alegatos finales por parte del abogado, adicionalmente, al observar los argumentos esbozados dentro de la decisión de fondo se observa que el inspector de tránsito estudió los argumentos expuestos a lo largo del procedimiento contravencional.

Ahora bien, dentro del fallo de primera instancia se observa que se pronunció sobre las alegaciones conclusivas elevadas por la defensa, sin embargo, pronunciarse no significa atender favorablemente como sugiere la defensa, en ese sentido, la funcionaria estudió y analizó si las afirmaciones del abogado estaban comprobadas dentro de la actuación, como en la actuación no lo estaban, es natural que su decisión fuera llegar a conclusiones diferentes a las prestadas por el procurador judicial. Esa situación en nada constituye un agravio a los derechos procesales de la parte impugnante, pues este ejercicio es intelectual y argumentativo, más allá, de que exista algún deber de decidir de una forma u otra.

3.4. In Dubio pro-administrado

In dubio pro-administrado opera cuando el Estado no cumple con la carga probatoria que le corresponde y existen dudas razonables respecto de la responsabilidad de quien está siendo objeto de investigación, la única respuesta posible es la exoneración.

Por tal motivo se establece que esta entidad tiene el material probatorio y que es responsabilidad de la impugnante demostrar durante la actuación administrativa la no realización de la conducta endilgada, re asignando la carga de la prueba debiendo comprobar que el comportamiento realizado no corresponde al señalado en el material probatorio, teniendo en cuenta que lo que se busca proteger los intereses colectivos, impidiendo que se realice un daño y cumpliendo con el correcto obrar de la administración pública y el cumplimiento de deberes impuestos a los ciudadanos.

RESOLUCIÓN No. 1866-02 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 1586 DE 2022.

De esta manera, in dubio pro administrado es una consecuencia de la presunción constitucional de inocencia, constituyendo en primera medida la carga de la prueba a las entidades Estado, sin embargo las dudas que puedan surgir no necesariamente deben ser resueltas a favor del administrado, haciendo referencia que opera cuando a pesar de haber operado el procedimiento el Estado no cumple con la carga probatoria para endilgar tal responsabilidad, por no lograr recaudar el material probatorio, señalado por la sentencia C 225 de 2017

«A pesar de tratarse de una garantía esencial del derecho fundamental al debido proceso, la presunción de inocencia, como los otros derechos y garantías constitucionales, no constituyen potestades absolutas reconocidas a un individuo (...) Así, la jurisprudencia de este tribunal constitucional, desde muy temprano ha reconocido el carácter relativo del derecho al debido proceso, sobre todo cuando se trata de garantías aplicables al desarrollo de procedimientos administrativos. Ha explicado que la extensión del derecho al debido proceso a los procedimientos administrativos, que realizó el Constituyente colombiano en el artículo 29 de la Constitución, no significó un traslado automático y con el mismo rigor de todas las garantías judiciales, al procedimiento administrativo, o de las garantías reconocidas en materia penal, a los procedimientos administrativos sancionatorios. Por esta razón, la jurisprudencia constitucional ha explicado la necesaria flexibilización o la aplicación matizada de las garantías del debido proceso, a las actuaciones administrativas»

Por lo tanto, en los procedimientos administrativos, la presunción de inocencia no es derecho absoluto, admitiendo la inversión de la carga de la prueba, teniendo que el señor GIOVANNI PARADA NAVARRETE tuvo la oportunidad de recaudar material probatorio, sin embargo, no solicitó ni adjuntó ninguna prueba que lograra desvanecer su responsabilidad, por lo que no tiene de vocación de prosperidad su pretensión.

En razón a lo anterior, en lo que se refiere a la aplicación analógica del principio del in dubio pro administrado alegada en el recurso, este Despacho considera que no se configuró en el proceso, toda vez que los elementos materiales probatorios decretados, incorporados y practicados al interior de la actuación administrativa y que fueron debidamente valorados, llevaron con plena certeza y convicción al a quo a la conclusión lógica y razonable, que el investigado incurrió en el supuesto fáctico vedado en el literal F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002 adicionado por el artículo 4 de la Ley 1696 de 2013, sin que concudiese irregularidad procesal o probatoria que conllevara a adoptar una decisión diferente a la fijada por el a quo, hoy ratificada por esta instancia.

3.5 El derecho a la Defensa

En el principio debido proceso, el cual ya fue explicado en renglones anteriores, se encuentra configurado el derecho a la defensa, el cual de conformidad con la Sentencia C-025/09 M.P. RODRIGO ESCOBAR GIL está definido como:

"Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga. Su importancia en el contexto de las garantías procesales, radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado"

Expuesto lo anterior, se tiene que dicho derecho se traduce en la facultad que tiene el administrado para conocer la actuación o proceso que se le adelanta e impugnar o contradecir las pruebas y las providencias que le sean adversas a sus intereses. La administración debe garantizar al ciudadano interesado tal derecho y cualquier actuación que desconozca dicha garantía es contraria a la Constitución, en efecto, si el administrado no está de acuerdo con una decisión de la administración que le afecte sus intereses tiene derecho a ejercer los recursos correspondientes con el fin de obtener que se revoque o modifique. (Corte constitucional, Sentencia 1021 de 2002 M.P. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO).

Obsérvese que dentro del expediente se aprecia las distintas etapas administrativas en donde se le otorgó a la recurrente las oportunidades procesales previstas en la ley para el ejercicio de su derecho a la defensa para la solicitud de pruebas y la interposición de los recursos de ley, materialización que siempre garantizó el a-quo.

Evidenciándose de esta manera que la Autoridad Administrativa de Tránsito respetó y garantizó el pleno ejercicio de los derechos de defensa y contradicción del ciudadano, enmarcados estos dentro del debido proceso.

3.6 El derecho a la contradicción

RESOLUCIÓN No. 1866-02 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 1586 DE 2022.

Este derecho al igual que la defensa tiene soporte constitucional directo en el artículo 29 de la carta política, en él descansa la legitimidad de toda la actuación judicial y/o administrativa y, en general, estatal, el ejercicio del derecho a controvertir se materializa a lo largo del proceso y en todas sus etapas, para lo cual las partes tienen derechos y deberes frente a la prueba y frente a los demás sujetos procesales, en la medida en que respeta otros principios de igual jerarquía, como son el de publicidad, eventualidad, preclusión e igualdad.

Del mismo modo que el derecho a la defensa, la contradicción de la impugnante, fue respetada y garantizada su ejercicio por parte del operador jurídico de instancia en cada una de las actuaciones surtidas en sede administrativa, como es el caso de las declaraciones y documentales de las cuales se le corrió traslado a la parte impugnante, no teniéndose tampoco en este aspecto vulneración alguna a este derecho.

3.7 Plenitud de las formas propias de cada juicio.

Estas reglas mínimas procesales, entendidas como "(...) el conjunto de reglas señaladas en la ley que, según la naturaleza del juicio, determinan los procedimientos o trámites que deben surtirse ante las diversas instancias judiciales o administrativas.". De esta forma, dicho presupuesto se erige en garantía del principio de legalidad que gobierna el debido proceso, el cual "(...) se ajusta al principio de juridicidad propio del Estado de Derecho y excluye, por consiguiente, cualquier acción contra legem o praeter legem".

Cabe resaltar que los principios contenidos en la Constitución constituyen el fundamento de todas las actuaciones que se surtan ante las autoridades públicas «pero estas disposiciones constitucionales del debido proceso se desarrollan y concretan mediante la incorporación legal, pues es la ley la que se encarga de realizar las previsiones procesales que permitan a todas las personas el acceso a la justicia y la definición de derechos bajo el amparo de este principio constitucional.» La inobservancia de las reglas que gobiernan cada proceso, "no sólo cuando se adelanta uno diferente al que legalmente corresponde, sino cuando dentro del pertinente no se siguen las secuencias que le son propias por ley, es lo que constituye una violación y un desconocimiento al principio del debido proceso, erigido por la Constitución en derecho fundamental».

En este sentido, se puede concluir que «el derecho al debido proceso, que se plantea como el límite material por naturaleza, que impide el posible abuso de las autoridades del Estado, comporta un conjunto de reglas mínimas de carácter sustantivo y procedimental que deben ser seguidas fielmente por las autoridades en el ámbito judicial o administrativo, garantizando así, los derechos e intereses de las personas vinculadas a los diferentes procesos».

Advertido lo expuesto, las actuaciones surtidas en primera instancia se rigieron en lo establecido es las disposiciones del Código Nacional de Tránsito Terrestre, y en lo no regulado allí de conformidad en el artículo 162 *ibidem*, se regiría en primer lugar en lo dispuesto en el C.P.A. y de lo C.A. y en segundo lugar en el Código General del Proceso, en consecuencia, y al tener que cada acto proferido por la administración respondió al principio del debido proceso, el cual se encuentra plasmado constitucionalmente y que dentro del proceso que nos ocupa, no se ha visto menoscabado, se despacha desfavorablemente lo alegado al respecto por la parte.

Por consiguiente, no aprecia esta Dirección aplicación errada de las reglas de la sana crítica, pues todos y cada uno de los elementos de la infracción fueron encontrados, tal y como se verificó en los acápites previos, sin que existieran circunstancias adicionales que le permitieran a la autoridad administrativa de primera instancia arribar a una conclusión diferente a la que llegó, siendo notorio que la parte impugnante dejó de lado la extensa valoración probatoria realizada por el a quo, acorde al artículo 176 del C.G.P., cuando proferió su decisión, la cual se fundó en los elementos probatorios regular y oportunamente incorporados a la actuación administrativa por cuanto dentro de la diligencia de fallo adelantada el día 27 de junio de 2023 relacionó, se pronunció y valoró todos y cada uno de los elementos probatorios que reposan en el plenario de manera correcta y acertada siendo estos:

1. Testimoniales: Las declaraciones de los uniformados que participaron en el procedimiento, las cuales, con su versión lógica, consistente y contundente, brindaron claridad y certeza frente a los hechos acaecidos que dieron lugar a la elaboración del citado comparendo.

2. Documentales: Certificado de idoneidad de la alcoholosensorista KATHERINE ANDREA BUITRAGO MANCIPE, , Formato de entrevista previa de fecha 12 de octubre de 2022, los cuales convalidan en general el procedimiento ya que dan cuenta que este se adelantó con plena atención y acatamiento de las disposiciones normativas que regulan la materia, óptimo estado del equipo, garantizándose así los derechos del impugnante, además de la capacidad, conocimiento, competencia y habilidad de los funcionarios que dentro de este actuaron.

RESOLUCIÓN No. 1866-02- POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 1586 DE 2022.

En consonancia, se advierte que, si bien corresponde al Estado, en ejercicio de sus facultades administrativas y de acuerdo con la naturaleza sancionatoria de esta actuación, desvirtuar la presunción de inocencia que ampara al investigado, también lo es que, en aplicación de la teoría de carga dinámica de la prueba, entendida como la obligación que recae en los sujetos procesales con mejores condiciones técnicas, profesionales o fácticas para demostrar un hecho determinado, de aportar las pruebas necesarias para tal fin, corresponde a la parte interesada aportar las pruebas que soporten su afirmación.

Lo anterior tiene sustento en la descripción que hizo el legislador de la audiencia de impugnación en el marco de las investigaciones administrativas por infracciones a las normas de tránsito (artículo 136 del CNTT y sus respectivas modificaciones) al señalar que el inculpado «deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles». En consecuencia, corresponde al investigado dentro de un proceso sancionatorio como el presente, allegar o solicitar las pruebas que considere pertinentes para soportar sus argumentos, en especial cuando en el plenario reposan pruebas que acreditan la configuración de la infracción a él endilgada.

En suma, contrario a lo expuesto en el recurso de apelación, este operador jurídico tiene claro que la decisión de fondo emitida por la primera instancia tuvo sustento en elementos materiales probatorios que permitieron llevarlo a un estado de convicción o certeza frente a la materialización de cada uno de los elementos que integran falta de tránsito imputada al impugnante.

En conclusión, contrario a cada uno de los argumentos expuestos por el recurrente al interior del recurso de alzada, el acervo probatorio obrante en el expediente conduce a concluir lógica y razonablemente que el investigado incurrió en el supuesto fáctico vedado en el literal F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, adicionado por el artículo 4 de la Ley 1696 de 2013, sin que concurriese irregularidad procesal o probatoria que conllevara a adoptar una decisión diferente a la fijada por el a quo, hoy ratificada por esta instancia.

3.8. Del principio de inmediatez.

Este despacho, deberá determinar el alcance del principio de inmediatez dentro de la presente investigación contravencional, habida cuenta la manifestación impugnante en el sentido de que se configuró una nulidad por la presunta vulneración de dicho principio por no estar la autoridad administrativa de tránsito presente en el desarrollo de las diligencias ni en la práctica de las pruebas.

Conforme a lo anterior, es pertinente señalar, en primer lugar que la Secretaría Distrital de Movilidad, en su calidad de organismo de tránsito distrital, tiene el carácter de autoridad de tránsito conforme al artículo 3º de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 2º de la Ley 1383 de 2010; ahora bien, el Decreto Distrital 672 de 2016, en su artículo 30, asignó a la Subdirección de Contravenciones la función de resolver en primera instancia los procesos contravencionales adelantados por las infracciones de tránsito, y la Resolución N°. 236 de 2018 asigna a los profesionales especializados, entre otras, la función de avocar conocimiento y adelantar los procesos contravencionales en primera instancia de conformidad con la normatividad vigente y las directrices y políticas de servicio al ciudadano.

Así mismo, las responsabilidades de las autoridades de tránsito y de los abogados sustanciadores dentro del Modelo Integrado de Planeación y Gestión (MIPG) de la Secretaría Distrital de Movilidad, respecto de la Audiencia de Órdenes de Comparendo por Conducir en Estado de Embriaguez (Procedimiento PM05-PR03 Versión: 1.0) son las siguientes:

«[...] 2. RESPONSABILIDADES GENERALES

[...]

Profesional Especializado Contravenciones – Autoridad de Tránsito.

- Dirigir la audiencia contravencional adelantada por embriaguez.
- Revisar, aprobar y firmar el fallo que en derecho corresponda de conformidad con la valoración objetiva de las pruebas aportadas.
- Resolver la procedencia de los Recursos.
- Registrar las suspensiones y/o cancelaciones de las licencias de conducción por conducir en estado de embriaguez en el sistema RUNT.
- Autorizar la entrega del vehículo inmovilizado por conducir en estado de embriaguez una vez cumplido el tiempo de sanción establecido en la ley.

RESOLUCIÓN No. 1866-02- POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 1586 DE 2022.

- Denunciar ante la autoridad competente la posible comisión de delitos observados durante el desarrollo de la investigación contravencional

Profesional Universitario Contravenciones

- Sustanciar el acto administrativo que en derecho corresponda de acuerdo al direccionamiento de la Autoridad de Tránsito.
- Recibir, verificar y custodiar la documentación presentada por el infractor y/o propietario, con apoyo del documentólogo, así como el historial de comparendos.
- Diligenciar en el sistema SICON en todos los casos sin excepción alguna: el tipo de documento de identidad, número de identidad y nombres y apellidos del presunto infractor.
- Mantener actualizado el SICON diligenciando la totalidad de los datos solicitados por el sistema.
- Entregar el expediente de manera oportuna debidamente organizado y foliado a la oficina de copia de audiencias. [...]

Ahora bien, sobre el principio de inmediación, el artículo 6° de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), establece:

«Artículo 6. Inmediación. El juez deberá practicar personalmente todas las pruebas y las demás actuaciones judiciales que le correspondan. Solo podrá comisionar para la realización de actos procesales cuando expresamente este código se lo autorice.

Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido respecto de las pruebas extraprocesales, las pruebas trasladadas y demás excepciones previstas en la ley»

No obstante, sobre el espectro de aplicación de la citada ley, el artículo 1 ibidem, señala:

«Artículo 1. Objeto. Este código regula la actividad procesal en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios. Se aplica, además, a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes»

De lo anterior, este examinador colige que, en materia administrativa, el principio de inmediación únicamente es aplicable a las actuaciones de los particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, con lo cual no hay lugar a predicar el desconocimiento de este principio en el marco de procedimientos como el que nos ocupa, máxime cuando, para su aplicación en sede administrativa, debe tenerse en cuenta que no puede emplearse con la misma rigurosidad que en el proceso judicial para el que se consagró *prima facie*.

En gracia de discusión, cabe aclarar que, conforme al procedimiento adelantado al interior de esta Secretaría, las autoridades de tránsito llevan a cabo varias diligencias de manera simultánea, las cuales son sustanciadas por los profesionales en derecho quienes informan y dan parte a la autoridad de todo lo acontecido en cada momento de las audiencias adelantadas, es decir que el profesional y la autoridad conocen de toda la actuación surtida en cada investigación y es el segundo quien, conforme a derecho, dirige el trámite y las etapas que se surten dentro del proceso contravencional así como aprueba todas y cada una de las actuaciones que realiza el abogado sustanciador del proceso contravencional teniendo siempre el conocimiento directo en la investigación y firmando cada una de las audiencias y diligencias obrantes en el expediente.

Aunado a lo expuesto, es de resaltar que, para efectos de garantizar la imparcialidad y objetividad en la valoración de las pruebas, todas estas son incorporadas en forma física al expediente y sólo al momento de proferir la decisión que pone fin a la investigación, son valoradas de manera integral por parte del funcionario encargado de adoptar tal determinación.

Por lo anterior, se puede determinar que la Autoridad de Tránsito adelantó los procedimientos de acuerdo a lo establecido en las normas atrás en comento; llevando a cabo sus diligencias en asocio con un profesional en derecho, estando su actuar justificado en la norma. Esta situación no constituye alguna irregularidad, más aún cuando el proceso contravencional se dejan actas del transcurso de las audiencias que constituirán el acto administrativo que integra el expediente respectivo, pudiendo entonces el operador jurídico de primera instancia conocer plenamente lo declarado en la mencionada etapa, careciendo de vocación de prosperidad los argumentos de inconformismo aquí analizados; razón por la cual, no se accederá a la petición de nulidad invocada el impugnante.

Por todo lo señalado, se debe advertir que una vez analizados los argumentos expuestos por la defensa, este despacho descartará las razones de inconformidad y no atenderá las pretensiones del recurso, esto por considerarse adecuado el contenido del acto impugnado, máxime cuando, el mandatario no expuso ni probó ningún argumento que desestimara las declaratorias de la responsabilidad contravencional de su prohijado a *contrario sensu*, este Despacho entrará a confirmar en su

RESOLUCIÓN No. 1866-02 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 1586 DE 2022.

integridad la decisión sancionatoria proferida el 15 de septiembre de 2023, como quiera que de acuerdo con las pruebas que obran en el proceso, existe la certeza en la comisión del hecho imputado por parte del(la) señor(a) GIOVANNI PARADA NAVARRETE, identificado(a) con la cédula de ciudadanía N° 1.020.745.429, entendiéndose por certeza, aquel conocimiento seguro, claro y evidente de las cosas; firme adhesión de la mente a algo conocible sin temor a errar, por tanto, por lo que para esta Instancia es acertada la sanción impuesta por la Autoridad Administrativa de Tránsito.

Por las anteriores consideraciones y al no haberse desvirtuado lo consignado en la orden de comparendo N°11001000000035306516, es claro para esta Instancia que se debe proceder a confirmar el pronunciamiento del a-quo por encontrarse acorde a derecho y fundamentado en las probanzas allegadas en forma real, legal, regular y oportuna al plenario y no surgir elementos jurídicos nuevos que puedan modificar su determinación.

Finalmente, sin perjuicio de lo dispuesto en el parágrafo 3° del artículo 313 de la Ley 2294 de 2023, «Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026», y en aplicación del principio de favorabilidad, para este caso particular, se mantendrá incólume el valor de la multa impuesta en el acto administrativo atacado, expresada en Unidades de Valor Tributario, conforme lo ordenado en la Ley 1955 de 2019, en concordancia con el Decreto 1094 del 03 de agosto de 2020.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad:

RESUELVE

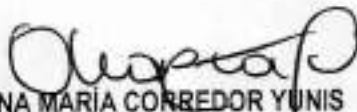
ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todos sus apartes la decisión proferida por la autoridad de tránsito en la audiencia pública del **15 de septiembre de 2023**, dentro del expediente N° **1586 de 2022**, adelantado en contra del señor **GIOVANNI PARADA NAVARRETE**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **1.020.745.429**, por infringir lo tipificado en el literal F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, adicionado por el artículo 4° de la Ley 1696 de 2013 (PRIMER GRADO DE EMBRIAGUEZ-PRIMERA VEZ), duplicada la sanción por tratarse de servicio público, y sancionándolo con *i)* una multa de **DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO COMA OCHENTA Y TRES UNIDADES DE VALOR TRIBUTARIO (295,83 UVT)**, correspondientes a **ONCE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$11.242.000.00)**; *ii)* suspensión de las licencias de conducción que le aparezcan registradas en el RUNT por un término de **SEIS (6) AÑOS**; *iii)* prohibición de ejercer la conducción durante el mismo lapso; *iv)* inmovilización del vehículo de placas **FC1029** por un término de **TRES (3) DÍAS HÁBILES** (término ya cumplido) y *v)* realización de acciones comunitarias durante **TREINTA (30) HORAS**, por las razones anotadas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR al contraventor o su apoderado el contenido del presente proveído, según lo dispuesto en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, entendiéndose así agotado el procedimiento administrativo.

Dada en Bogotá D.C., a los **06 MAY 2024**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARÍA CORREDOR YUNIS
Directora de Investigaciones Administrativas al Tránsito y al Transporte
Secretaría Distrital de Movilidad

Proyectó: Manuel Augusto Merín Corón
Revisó: Mercedes Alejandra Morales Trujillo